



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 16

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los Artículos 155, 156 y 165, así como la denominación del capítulo III del Título Quinto y la denominación del Título Séptimo; **SE ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 2; **SE DEROGAN** los Artículos 157, 158, 159 y 160, todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

La Tesorería podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Tesorería, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles.

Para tal efecto, se podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, previa autorización del Ayuntamiento.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaran los recursos municipales, estatales y federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO III PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTO U OBLIGACIONES

ARTÍCULO 155.- Los Municipios podrán obtener recursos derivados de financiamientos u obligaciones que se contraten en términos de lo señalado en las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de Deuda Pública.

Debiendo registrarlos en los términos establecidos en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos u Obligaciones, y el Reglamento del Registro Público Único emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 156.- Sólo podrán contratar financiamientos u obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO 157.- Se deroga.

ARTÍCULO 158.- Se deroga.

ARTÍCULO 159.- Se deroga.

ARTÍCULO 160.- Se deroga.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS**

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los asignados en los diferentes ramos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

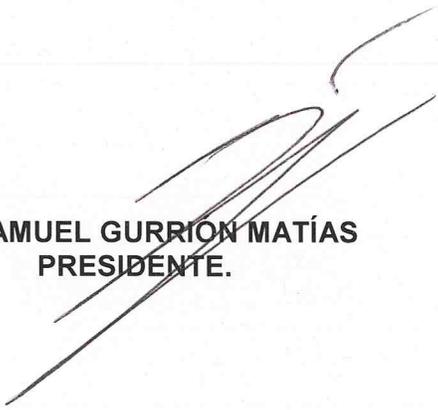


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

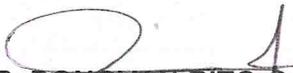
DECRETO No. 16

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

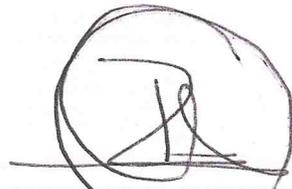
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**